



Expediente No. 2018-263

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **SHIRLEY ROJAS MEDINA** en contra de **PRODESA & CIA y OTROS**; en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es). Sírvese Proveer.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
INCIDENTE DE NULIDAD	PRODESA & CIA	10-JUL-2023
IMPULSO PROCESAL	PRODESA & CIA	13-MAR-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Evidenció el Despacho que, en audiencia llevada a cabo el día 12 de octubre de 2022, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, por no reunir los requisitos legales, se dejará la demanda en la secretaría del Despacho por el término de 5 días, contados a partir de la notificación y ejecutoria de la presente decisión, para que la parte demandante subsane las deficiencias anotadas, por intermedio de apoderado judicial, so pena de rechazo; referidas a los hechos y pretensiones de la demanda, indicando con claridad los extremos temporales de la presunta relación laboral, las acreencias laborales que reclama como no pagadas y la calidad, legitimación o responsabilidad de cada una las entidades que convoca al juicio.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



TERCERO: *En firme esta decisión y vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer el trámite de rigor.”*

Posteriormente, a través de auto del 05 de diciembre de 2022, se resolvió admitir la demandada por haberse subsanado las falencias señaladas en audiencia; así mismo, se ordenó notificar la decisión por estado y se corrió traslado a las convocadas a juicio para que contestaran la demanda.

En auto del 13 de junio de 2023, se resolvió, entre otras cosas, admitir la contestación presentada por PRODESA & CIA, se tuvo por no contestada por parte de CODEMAR S.A.S., configurándose indicio grave en contra de ésta, y con respecto a la contestación de la demanda por parte de CHUBB SEGUROS S.A., el Juzgado se abstuvo de calificarla por no haber sido convocada a juicio.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada PRODESA & CIA, presentó incidente de nulidad, invocando el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., el cual fue trasladado a las partes por medio de fijación de lista realizado por la Secretaría en fecha 14 de agosto de 2023, sobre el cual, los demás sujetos guardaron silencio.

Corolario, procederá el Despacho a calificar el incidente de nulidad en el siguiente acápite.

2. Del incidente de nulidad.

Debe señalar el despacho como primera medida que, las nulidades procesales conforme lo establece el C.G.P., tienen como fin corregir los yerros ocurridos en el transcurso de un proceso y se encuentran guiadas por el principio de especialidad en cuanto a los motivos que las generan. Es así como, el legislador ha establecido las causales que pueden comportar o generar un vicio y por ende cuales pueden dar pie a una decisión anulatoria de la actuación que se haya surtido dentro del proceso.

Dicho trámite se encuentra regulado en los artículos 133, 134, 135 y 136 del C.G.P., estableciendo las causales, oportunidad, tramite, requisitos para alegarla y saneamiento.

- Del caso en concreto.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



El incidentante señaló que dentro del proceso se encuentra configurada la nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., normatividad que señala lo siguiente:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Precisó que se encuentra configurada por los siguientes puntos:

- La representada en el momento oportuno formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y CODEMAT S.A.S., sobre el cual la aseguradora presentó contestación de demanda.
- Posteriormente fue declarada la excepción previa de inepta demandada por falta de requisitos formales, propuestas por la llamada en garantía.
- Una vez subsanada la demandada, a través de auto del 05 de diciembre de 2022, se admitió la demanda, se ordenó notificar por estado a las demandadas y se corrió traslado para que contestaran.
- Adicionó el incidentante que, de la lectura de la precitada consideración y actuaciones procesales desplegadas hasta el momento, se entiende claramente que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. continúa haciendo parte del presente asunto, pues una vez conformada la litis en debida forma, fue en virtud de una excepción propuesta por la misma que se ordenó la subsanación del escrito de demanda y posterior notificación de la pasiva.
- Por lo que solo se pronunció de manera expresa sobre las adecuaciones, en igual sentido la aseguradora dio contestación a la demanda, por lo que lo adoptado a través de auto del 27 de junio de 2023 es un yerro que configura la nulidad invocada pues el Despacho se abstuvo de tramitar la contestación presentada por CHUBB COLOMBIA S.A., aun cuando el llamamiento ya obraba en el expediente.
- Finalmente sostuvo que, si bien, en el marco de la primera audiencia llevada a cabo en el presente trámite, se ordenó la subsanación de la demanda y su posterior

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



contestación, no es menos cierto que en ningún momento se declaró la nulidad de lo actuado hasta ese momento y por tanto la llamada en garantía continuaba haciendo parte de la pasiva dentro de este asunto; por lo que solicita declarara la nulidad de todo lo actuado hasta el momento y se integre a la aseguradora teniendo en cuenta el escrito de contestación presentado en el año 2019.

Respecto de lo señalado por el incidentante, debe indicarse en primera medida que, los argumentos precisados de cara a la causal 2 del artículo 133 del C.G.P., no tienen prosperidad de vocación; pues tal y como se indicó al inicio de este acápite, la causal invocada se configura cuando i) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, situación que no se ha configurado dentro del proceso, pues en el sub lite, el Superior no ha proferido ninguna decisión; ii) cuando el Juez revive un proceso legalmente concluido, situación que tampoco se configuraría en el sublite, pues el proceso se encuentra en trámite ordinario, y dentro del mismo no se ha adoptado decisión que imponga concluirlo, todo lo contrario, se profirieron medidas para el correcto desarrollo del mismo, como se indicó en la audiencia de excepciones previas; y iii) cuando el Juez pretermite íntegramente la respectiva instancia, respecto a este último evento debe precisar que no se ha omitido instancia alguna, pues el proceso, se reitera, se encuentra en etapa declarativa, en primera instancia, siguiendo el curso normal del mismo y no cuenta con sentencia.

Así las cosas, por los motivos señalados, la causal invocada no tendría vocación de prosperidad; por lo que debe negarse el incidente presentado.

Ahora bien, no desconoce el Despacho la inconformidad del apoderado judicial, sin embargo el mecanismo utilizado no es el adecuado para lograr el supuesto yerro señalado, que no obedece a un vicio del proceso, sino a una inconformidad sobre la decisión adoptada por el despacho, la cual pudo ser impugnada a través de los recursos ordinarios.

Por ello, si la conformidad es referente a la decisión del operador Judicial y no sobre un vicio del proceso, no es dable usar los mecanismos de nulidad para buscar dejar sin efectos lo actuado, cuando no existen argumentos que sustentan la causal que se invoca, pues se reitera, dentro del presente asunto, el Despacho no ha procedido contra providencia ejecutoriada del



Superior, no ha revivido el proceso legalmente concluido y mucho menos se ha pretermitido una instancia.

Ahora bien, no desconoce el Despacho la inconformidad manifestada por el apoderado judicial relacionada con la decisión adoptada para el escrito de contestación elevado por CHUBB SEGUROS S.A., sin embargo tal y como se indicó en la providencia del 13 de junio de 2023, la cual dicho sea de paso se encuentra ejecutoriada, pues no fueron presentados recursos, la sociedad PRODESA & CIA no elevó la solicitud de llamamiento en garantía a la que se tuviera que dar trámite, pues al declararse probada la excepción de inepta demanda, se ordenó retrotraer la actuación hasta tal punto de subsanar las irregularidades de las que adolecía.

En tal entendido, subsanada y admitida la demanda, las partes accionadas debían nuevamente contestar la demanda corregida o subsanada y en esta oportunidad, como ya se indicó, no se solicitó llamamiento en garantía.

Recuérdese que tal y como se indicó en audiencia, la prosperidad de la excepción busca evitar que la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador no una mera potestad de interpretar si uno el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que se solo pueda sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante, por lo que se observó con claridad que la demanda, no cumplía con los requisitos mínimos para adoptar una decisión meritoria, por lo que indiscutiblemente el proceso se retrotrajo a su etapa inicial, por ende las partes debieron ejercer todos los actos procesales que estimaran convenientes para atender la nueva formulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

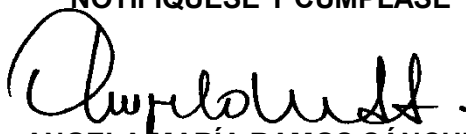




PRIMERO: NEGAR la solicitud de incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de **PRODESA & CIA**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la decisión adoptada a través de auto del 13 de junio de 2023; requerir a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo y octavo de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 15

CBB